

INFORME SECRETARIAL. Cali, 3 de diciembre de 2021. A Despacho el presente asunto, con memoriales presentados por la apoderada judicial de los interesados. Para resolver.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149
Radicación Nro. 76001 31 10 002 2018-00302-00
Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de los herederos reconocidos en este proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL ANTONIO MALDONADO PÉREZ, presentó para su aprobación el trabajo de partición y adjudicación de la masa sucesoral.

Por otra parte, obra comunicación proveniente del Abogado Ejecutor de la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., por medio de la cual informa que esa entidad, dentro del proceso de Cobro Coactivo 159693 Acuerdo 724, Valoricemos 903012, se decretó el embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en este asunto.

SE CONSIDERA

No obstante que el trabajo de partición fue elaborado por la apoderada judicial de los interesados, debidamente facultada para ello, por lo que es innecesario dar traslado del mismo, oportunidad que establece la ley para su objeción, revisado el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la profesional del derecho, se observa que no dio cumplimiento a la regla 7ª del artículo 1394 del Código Civil.

En efecto, de conformidad con la mencionada disposición, en la partición de una herencia o de lo que de ella restare, se deben conformar hijuelas o lotes de la masa partible para adjudicar a cada uno de los coasignatarios, guardando la posible igualdad, cosas de la misma naturaleza y calidad, para el pago de los respectivos derechos.

Pues bien, la mandataria judicial de todos los interesados reconocidos en este asunto, en el trabajo de partición presentado, se ocupó solamente de relacionar los bienes de la sucesión con los valores asignados en el respectivo escrito de inventario y avalúo, sin embargo, no procedió a conformar las hijuelas o lotes para pagar a los asignatarios reconocidos lo que por herencia les corresponde, mediante la adjudicación de derechos de propiedad en los bienes que conforman la masa sucesoral.

Para lo anterior, debía previamente determinar el valor del activo líquido sucesoral, posteriormente calcular la suma que corresponde de dicho activo a cada heredero reconocido en este asunto, y finalmente, hacer las adjudicaciones para el pago de las respectivas hijuelas.

Así las cosas, dado que el trabajo de partición y adjudicación presentado no se ajusta a derecho, con fundamento en el artículo 509-5 C.G.P., se ordenará a la apoderada judicial de los interesados que lo rehaga, teniendo en cuenta lo que se acaba de señalar, y se señalará el término correspondiente.

Ahora bien, es necesario indicar, que aunque la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informó en comunicación del 24 de abril de 2020, que los interesados en este asunto deben presentar declaraciones de renta correspondiente a los años 2014 a 2018, y fracción de 2019, a la fecha no ha informado la iniciación del respectivo trámite de jurisdicción coactiva para el cobro de presuntas deudas fiscales o el decreto de medidas cautelares que afecten los bienes de la sucesión, siendo pertinente acotar, que la falta de presentación de las declaraciones de renta, por si misma, no constituye causal de interrupción o de suspensión del presente proceso, por tanto, se continuará con el trámite del asunto.

En cuanto al embargo de los remanentes, comunicado por la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., resulta procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., teniendo en cuenta que es el primero que en tal sentido se comunica.

Finalmente, el juzgado no se pronunciará sobre el mensaje de datos remitido por el Asistente Jurídico de Fenix Consultores Empresariales S.A.S., por cuanto no tiene legitimación para intervenir en este asunto, adicionalmente, el memorial que adosa al mensaje, suscrito por la apoderada de los demandantes, no viene dirigido a este despacho.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

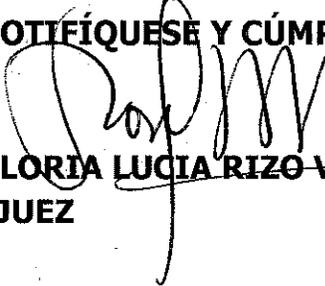
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la partidora que **REHAGA** el trabajo de partición de los bienes y deudas del causante RAFAEL ANTONIO MALDONADO PÉREZ, en los términos de la parte motiva, para lo cual se le concede el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que se lleguen a desembargar en este asunto, por cuenta del proceso de Cobro Coactivo 159693 Acuerdo 724, Valoricemos 903012, comunicado por la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del mensaje de datos remitido por el Asistente Jurídico de Fenix Consultores Empresariales S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

jrojas/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 9 diciembre 2021

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

